



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2021-00391-00. UMH. Marleny Rodríguez Bedoya VS Euclides Obando Solarte

Informe Secretarial: A Despacho de la señora Juez la anterior demanda que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, octubre 6 de 2021

Escribiente,

**Lizeth Paz Cisneros**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1743**

Radicación: 760013110010-2021-00391-00

Santiago de Cali, octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda de disolución de unión marital y de la sociedad patrimonial, y la declaración en estado de liquidación de ésta, promovida mediante apoderado judicial por la señora Marleny Rodríguez Bedoya en contra de Euclides Obando Solarte. Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1) No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual indica que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”. Subraya y negrita del Despacho.*

- 2) La solicitud de las personas presentadas como testigos debe dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P., en cuanto a la precisión de los hechos sobre los que van a deponer los mismos, así como los correos electrónicos de los mismos.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2021-00391-00. UMH. Marleny Rodríguez Bedoya VS Euclides Obando Solarte

- 3) Corresponde aportar los registros civiles de nacimiento de los señores Marleny Rodríguez Bedoya y Euclides Obando Solarte.
- 4) El poder presentado no cumple con establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, en el cual señala que: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.
- 5) No se agotó la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, por cuanto si bien se aportó una constancia de audiencia de conciliación fracasada, esta versó sobre la fijación de cuota alimentaria en favor de la demandante mas no sobre la declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado MARIO ALBERTO MUÑOZ OROBIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14935992 y T.P. No. 11966 del C. S.J., conforme al poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

Juez

04

#### Juzgado Décimo De Familia De Oralidad

En estado No. **167** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali **7 de octubre de 2021**

La Secretaria.-

Nalyibe Lizeth Rodríguez Sua



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca  
Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2021-00391-00. UMH. Marleny Rodriguez Bedoya VS Euclides Obando Solarte

**Firmado Por:**

**Anne Alexandra Arteaga Tapia**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 010 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**000a9610d8ed2ca5903f1d21e1ea33635ee6d62307420e534a8fe8b4e532c539**

Documento generado en 05/10/2021 09:39:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**